

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA CON FUERZA  
DE**

**L E Y:**

**ARTICULO 1º.-** Sustitúyase el Inciso b) del Artículo 283º del Código Fiscal (T.O. 2014), por el siguiente:

“Los vehículos de entidades religiosas reconocidas, destinados exclusivamente al desarrollo de las tareas de asistencia espiritual y religiosa.”

**ARTICULO 2º.-** Incorpórase como último párrafo del Inciso i) del Artículo 283º del Código Fiscal (T.O. 2014), el siguiente:

“No quedarán alcanzados por el límite del valor de aforo del automotor fijado en la Ley Impositiva, aquellos vehículos de propiedad exclusiva de personas discapacitadas, que posean adaptaciones especiales provenientes de fábrica, no presentes en los vehículos de comercialización al público, siempre que las mismas sean indispensables para la conducción por parte del titular.”

**ARTICULO 3º.-** Sustitúyase el Artículo 5º de la Ley Impositiva N° 9.622, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“**ARTICULO 5º.-** Fíjase en Pesos Veinte Mil (\$ 20.000) el monto de valuación fiscal límite para la exención del bien de familia, establecida en el Artículo 150º, Inciso n) del Código Fiscal (T.O. 2014).”

**ARTICULO 4º.-** Sustitúyase el Artículo 6º de la Ley Impositiva N° 9.622, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“**ARTICULO 6º.-** Fíjase en Pesos Doce Mil (\$ 12.000) los importes a que refieren los Incisos p) y q) del Artículo 150º del Código Fiscal (T.O. 2014).”

**ARTICULO 5°.**- Sustitúyase el Artículo 10° de la Ley Impositiva N° 9.622, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“**ARTICULO 10°.**- Fíjanse en Pesos Seis Mil (\$ 6.000) y en Pesos Doscientos Mil (\$ 200.000) los importes a los que refieren el primer y segundo párrafo del Artículo 194° Inciso v) del Código Fiscal (T.O. 2014).”

**ARTICULO 6°.**- Sustitúyase el Artículo 30° de la Ley Impositiva N° 9.622, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“**ARTICULO 30°.**- Fíjase en Pesos Trescientos Mil (\$ 300.000) el importe a que refiere el Artículo 283° Incisos i) del Código Fiscal (T.O. 2014).”

**ARTICULO 7°.**- Facúltase a la Administradora Tributaria de Entre Ríos a dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Ley, a partir del Ejercicio Fiscal 2015 y siguientes.-

**ARTICULO 8°.**- Comuníquese, etc.-



**PARANA,**

**A LA  
HONORABLE LEGISLATURA  
S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D**

Tengo el agrado de dirigirme a V.H. a fin de remitir adjunto Proyecto de Ley mediante el cual se propician modificaciones al Código Fiscal (T.O. 2014), como así también a determinados montos fijados en la Ley Impositiva, la cual integra dicho ordenamiento.

La primera modificación propuesta tiene como fin dejar sin efecto el cómputo del valor tope que se utiliza para el otorgamiento del beneficio de exención en el Impuesto a los Automotores a aquellos vehículos de propiedad de entidades religiosas. En este sentido, corresponderá la exención en el citado impuesto siempre y cuando el vehículo pertenezca a la entidad religiosa sin considerar la valuación que posea. Actualmente los valores límites ascienden a PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000) cuando se trate de vehículos tipo minibús – ómnibus - pick ups – furgones y similares y PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000) cuando se trate de automóviles.

Del mismo modo y mediante el Artículo 2º del proyecto adjunto, se interesa no computar el valor tope de aforo para otorgar el señalado beneficio a aquellos vehículos, de propiedad de personas con discapacidad, que posean adaptaciones especiales exclusivas que posibiliten al discapacitado el manejo de la unidad. Es de destacar que las adaptaciones deben ser de carácter exclusivas para permitir el manejo por parte de la persona con discapacidad. En los demás casos, la exención se otorgará considerando el valor tope, que por otra parte es actualizado por la presente norma fijándose en PESOS TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000).

El resto de las modificaciones introducidas, cuya aprobación se interesa consiste en fijar en PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000) el monto de valuación fiscal límite para la exención del bien de familia y en PESOS DOCE MIL (\$ 12.000), el monto a considerar como tope para

computar los ingresos del grupo familiar del ex combatiente de Malvinas y de los jubilados y pensionados en lo que al otorgamiento de la exención en el Impuesto Inmobiliario refiere.

Asimismo se fija en PESOS SEIS MIL (\$ 6.000) el monto tope de ingresos provenientes de la locación de inmuebles destino vivienda, a los fines de la exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y en PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000), el monto de ingresos percibidos en concepto arrendamiento de inmuebles rurales, en cuanto a la exención en el citado impuesto.

Por último, se faculta a la Administradora Tributaria de Entre Ríos a dictar las normas necesarias para la aplicación de las presentes modificaciones, como así también a establecer requisitos pertinentes para el otorgamiento de las exenciones tratadas.

Por todo ello es que se solicita el tratamiento y sanción del proyecto de Ley que se remite.

Dios guarde a V.H.